RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20319/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 006050919, debido a que se satisfizo el derecho del solicitante durante el procedimiento de acceso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió la siguiente información:

> Mtras. ... y ..., solicitamos la resolución del proceso de dictamen de los expedientes electrónicos integrados en la plataforma virtual con las observaciones en el mismo por la autoridad competente, toda vez que hemos cumplido con el procedimiento establecido en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 386, de fecha 27 de septiembre de 2017. Sin respuesta a petición, de acuerdo a oficio de fecha 21 de enero de 2019
> [sic]

A lo anterior se anexó el siguiente documento:

Xalapa Enríquez, Ver., a de 21 de enero del 2019

Asunto: Solicitud de pago de facilitadores en línea:

RECIBIDO 21 ENE 2019 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L.D. Eleazar Guerrero Pérez
Subsecretario de Finanzas y Administración
en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz
P R E S E N T E

Por medio del presente ocurso, con la personalidad con la que nos ostentamos: Mtras. y con apego a lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional, solicitamos la resolución del proceso de dictamen de los expedientes electrónicos integrados en la plataforma virtual con las observaciones en el mismo por la autoridad competente, toda vez que hemos cumplido con el procedimiento establecido en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 386, de fecha 27 de septiembre de 2017.

Sin otro particular y en espera de su respuesta favorable, le enviamos un saludo cordial.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la misma plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dos de diciembre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. El mismo diecisiete de enero, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de enero de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UT/0193/2020 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, documento al que se adjuntó, entre otras documentales, el oficio TES-VER/0521/2020 de la Tesorera de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación, así como el diverso SCGARA/235/2020 del Subdirector de Contrataciones Gubernamentales Administración de Riesgos y Activos .

8. Comparecencia de la parte recurrente. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió una promoción presentada, vía correo electrónico, por la parte recurrente.

9. Vista a la parte recurrente. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las promociones presentadas por las partes y se ordenó remitir la del sujeto obligado a la recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si lo que a su derecho convenía.

De igual modo, se requirió a la recurrente para que remitiera a este órgano diversas documentales que fueron enumeradas en su comparecencia pero no se anexaron a la misma.

10. Desahogo de los requerimientos. El doce de julio de dos mil veintiuno se recibió en este Instituto una promoción remitida, vía correo electrónico, por la parte recurrente con diversos anexos.

11. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó el cierre de instrucción del presente asunto, dándose por cumplida a la recurrente respecto de los requerimientos realizados por acuerdo de doce de julio anterior.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La particular solicitó la resolución o dictaminación de un proceso de revisión de expedientes derivado del Acuerdo publicado en Gaceta Oficial en septiembre de dos mil diecisiete, además se anexó a la petición un oficio de enero de dos mil diecinueve en donde se solicita a la Secretaría de Finanzas y Planeación el pago de un adeudo en favor de la solicitante.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó como respuesta el oficio TES-VER/6503/2019 de la Tesorera de la Subdirección de Finanzas y Administración:

TESORERÍA
Oficio No. TES-VER/6503/2019
Hoja 1/1

ASUNTO
SE REMITE CONTESTACIÓN
Xalapa, Ver. A 25 de noviembre de 2019

PRESENTE

En atención al requerimiento mediante oficio de fecha 21 de enero de 2019 y en atención a la solicitud de acceso a la información con No. de folio 06050919, me permito informar y hacer las siguientes precisiones a su requerimiento:

Con base en las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no es facultad de esta Tesorería realizar y/o elaborar la resolución del proceso de dictamen de los expedientes integrados en la plataforma virtual.

No obstante, se le sugiere realizar un acercamiento con la Dependencia u Organismo que haya realizado los contratos, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 184, 185, 186 y 187 del Código No. 18 Financiero del Estado de Veracruz, es la Unidad Administrativa del Ente ejecutor, la única autoridad con las atribuciones suficientes para responder y en su caso efectuar la validación de los servicios prestados, con la documentación comprobatoria y justificatoria que obre en sus archivos.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA ESTHER REYES GONZÁLEZ
TESORERA

No obstante, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

> No estamos de acuerdo con la respuesta 06050919 proporcionada, toda vez que con base en al Ley Orgánica del Estado de Veracruz. Art. 20, fracciones IV, XIV y del Código Financiero del Estado de Veracruz, art. 233, la instancia con atribuciones para los pagos de las secretarias del gobierno del Estado es la Secretaría de Finanzas a través de la Tesorería, Asimismo, la SEFIPLAN aceptó el adeudo con base en oficio TES/282/2018, así como lo establece el expediente 2016/0116 del Órgano Interno de Control de la SEFIPLAN, remitido a la Contraloría General del Estado. De acuerdo a documentos adjuntos.
> [sic]

La recurrente acompañó su recurso con el oficio OIC/SFP/IyRSP/1242/2018 de trece de julio de dos mil dieciocho, atribuible al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el cual informa al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado que derivado de una queja interpuesta por dos facilitadoras del Consorcio Clavijero se realizaron diversas diligencias al interior de la SEFIPLAN obteniendo como resultado el oficio TES/282/2018 de treinta de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en donde ese servidor reconoce un adeudo a favor de la Secretaría de Educación de Veracruz por concepto de gratificaciones extraordinarias a los facilitadores del citado centro de estudios, informando además que se puede establecer una fecha de pago para cubrir la obligación.

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio UT/0193/2020 del Jefe de la Unidad de Transparencia, documento en el que señaló, principalmente, lo siguiente:

> ...
> Es menester señalar que en el caso que nos ocupa, es decir, la solicitud de información con número de folio 06050919 de fecha 19 de noviembre de 2019, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se trata de una solicitud de información que sea materia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino de una solicitud de pago, toda vez que en la misma se anexa un escrito de fecha 21 de enero de 2019, dirigida al Lic. Eleazar Guerrero Pérez, Subsecretario de Finanzas y Administración, en la que realiza la misma solicitud, y en el encabezado del citado documento podemos apreciar lo siguiente; "Asunto: Solicitud de pago de facilitadores en línea"; lo mencionado con antelación se puede corroboarar con la siguiente imagen, misma que también se encuentra dentro de la documentación anexa en la solicitud de información de la ahora recurrente:
> ...
>
> Derivado de lo manifestado con antelación y con la finalidad de no dejar en un estado de indefensión a la ahora recurrente, aun sin ser esta la vía idónea para solicitar su pago, se le proporcionó una respuesta mediante oficio No. UT/2136/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, a través del cual se le envío el oficio No. TES-VER/6544/2019 y el oficio TES-VER/6503/2019, signados por la Mtra. María Esther Reyes González, Tesorera, en el que se le sigiere realizar un acercamiento con la Dependencia u Organismo que haya realizado los contratos, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 184, 185, 186 y 187 del Código No. 18 Financiero para el Estado de Veracruz, es la Unidad Administrativa del Ente Ejecutor, la única autoridad con atribuciones suficientes para responder y en su caso efectuar la validación de los servicios prestados, con la documentación comprobatoria y justificatoria que obre en sus archivos.
>
> Es importante señalar que el Criterio 7/14 emitido por el Instituto Nacional de Tranparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica que cuando una solicitud de información sea fundamentada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero del contenido de la misma se adviera que la intención es ejercer el derecho de acceso a la información, se le deberá dar el trámite correspondiente a una solicitud de información, lo que al caso concreto que nos ocupa no aplica, toda vez que lo que solicita la ahora recurrente es el pago de algún servicio, tal y como lo puede apreciar en el oficio que anexa a su solicitud de información, mismo que es de fecha 21 de enero de 2019 y que presentó directamente ante la Subsecretaría de Finanzas y Administración, en el cuals e puede apreciar el sello de recibido por parte de dicha área, razón por la cual, al presentarlo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia lo hizo por la vía errónea, razón por la cual el presente asunto no es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> SEGUNDO: Comisionada Ponente, es preciso reclcar que el asunto que ahora nos ocupa, se trata de un derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Local, toda vez que lo que solicita la ahora recurrente es la resolución de su proceso de pago, tan es así, que en su solicitud manifiesta haber cumplido con el procedimiento establecido en la Gaceta Oficial Un,. Ext 386 de fecha 27 de septiembre de 2017.
> ...
> Por lo anterior expuesto y de conformidad con el artículo 223 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Unformación Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito atentamente se SOBRESEA el presente ocurso.
> ...

El Titular de la Unidad de Transparencia acompañó su comparecencia con el oficio TES-VER/0521/2020 de la Tesorera de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación,

documento con el cual se ratificó su respuesta primigenia en el sentido de que, a efecto de saldar los adeudos a favor de la recurrente, se debe seguir el procedimiento ante la Secretaría de Educación, cuya Unidad Administrativa es la responsable de cumplir la obligación correspodiente, por lo que debe emitir un Dictamen de Suficiencia Presupuestal validado por su Órgano Interno de Control, del mismo modo reitera que si bien la Secretaría de Finanzas y Planeación realiza los pagos tramitados por la Secretaría de Educación, se debe seguir el procedimiento descrito.

Por último se anexó a la comparecencia el oficio SCGARA/235/2020 del Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, quien señaló:

> ...
> Al respecto y por instrucciones del Subsecretario de Finanzas y Administración, así como del Director General de Administración de esta Secretaría, le informo que después de realizar los requerimientos plasmados en diez fojas útiles, se consultó en los archivos documentales y base de datos correspondiente al "Proceso de Revisión de Expedientes de Proveedores y Contratistas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", a cargo de esta Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos a mi cargo; para los efectos procedentes se reitera que solo fue localizado el oficio NO. DGA/3955/2019 de fecha 10 de septiembre del año en curso, así como una hoja anexa, donde aparece el nombre de las acreedoras para el seguimiento correspondiente a la solicitud, se remite nuevamente copia simple de lo mencionado para pronta referencia; en virtud de que se trata de un concepto distinto al acuerdo publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 386 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete- Adeudos de la Aadministración 2010-2016; este trámite no es de la competencia de los trámites administrarivos de esta Secretaría.
> ...

Adjunto al último oficio se encuentra el diverso DGA/3955/2019 del mismo Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, firmado el diez de septiembre de dos mil diecinueve y dirigido a la Directora de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación, en donde el primer servidor le requiere a la segunda que realice la verificación de los adeudos elistados y que son derivados de los expedientes digitales formados en términos de la Gaceta Oficial Núm. Ext. 386, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, indicándole que la validación de los mismos debe ser remitada a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por su parte, la recurrente realizó una primera comparecencia al recurso de revisión relatando las acciones que ha tomado a efecto de que la autoridad cubra los pagos pendientes de solventar, incluyendo la integración del expediente digital en el enlace http://gevappdes.veracruz.gob.mx/acreedores/ , además manifestó:

...

> Lo que motivó la inconformidad antes citada, es que la Mtra. María Esther Reyes González, Tesorera de la SEFIPLAN, da contestación en el oficio TES-VER/6503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, alude que: "... no es facultad de la Tesorería realizar y/o elaborar la resolución del proceso de dictamen de los expedientes integrados en la plataforma virtual..." Sin embargo, nosotras solicitamos al Órgano competente la resolución del proceso de los dictámenes de los expedientes electrónicos integrados en la plataforma virtual de las suscritas y no a la Tesorería.
>
> ...

Una vez que la comparecencia del sujeto obligado fue digitalizada y remitida a la recurrente, ésta atendió el requerimiento precisando lo siguiente:

> ...
>
> Como antecedente a lo antes solicitado de lo cual deriva esta controversia, es de aclarar que el sentido de este recurso es la solicitud de la resolución de los dictámenes de las suscritas, derivado del proceso realizado en el portal de SEFIPLAN a través del enlace WEB: http://gevappdes.veracruz.gob.mx/acreedores/, instruido mediante el oficio NO. TES/266/2018 de fecha 26 de enero del año 2018, de acuerdo con lo dispuesto en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 386, de fecha 27 de septiembre de 2017, cumpliendo con todos los requisitos solicitados por la Secretaría de Finanzas y Planeación SEFIPLAN) y que hasta el momento no ha resuleto la autoridad antes citada.
>
> ...

La recurrente anexó diversas documentales que acreditan las acciones emprendidas a efecto de obtener el pago de los adeudos a su favor, incluyendo los acuses de recibo del expediente digital emitido por el portal del sujeto obligado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son en parte **inoperantes y** en parte **inatendibles** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información púbica en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Como antecedente, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete fue publicado en Gaceta Oficial con número extraordinario 3861 el "Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016, a cargo de distintas Dependencias y Entidades de la administración pública estatal con proveedores y contratistas", documento que en sus consideraciones expone, como parte medular, lo siguiente:

- Que la administración vigente al momento de la emisión del Acuerdo citado heredó de las Dependencias estatales un desorden administrativo con respecto al

[1] http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2017/11/Gaceta-Oficial-N%C3%BAm.-Ext.-386-Mi%C3%A9rcoles-27-de-septiembre-de-2017.pdf

listado de proveedores y contratistas con los que se celebraron contratos y pedidos.

- Que del listado referido se advirtió que muchos de los créditos no prevenían de una verdadera y legítima prestación de servicios o realización de obras.
- Que es deber del Gobierno del Estado hacer frente a los reclamos de los legítimos proveedores.
- Que es necesario revisar la observancia a las disposiciones legales aplicables que debieron normar la celebración de los contratos antes citados, así como la entrega de bienes y servicios que en su momento debieron ser proporcionados al Gobierno del Estado, lo anterior a efecto de evitar dañar las finanzas estatales con la autorización de pagos de cantidades indebidas.

Tomando en consideración lo anterior, en el Acuerdo publicado se estableció lo siguiente:

- La Secretaría de Finanzas y Planeación será la responsable de conjuntar la información de los acreedores que acrediten sus derechos de cobro.
- La encargada del programa será la Subsecretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Administración, en unión a la Dirección General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado.
- La información será entregada por los contratistas en formato electrónico a través del sitio web www.veracruz.gob.mx/acreedores.
- Una vez cargada la información en la página referida, se procederá a analizarla y en caso de ser necesario se requerirá la documentación original y/o la comparecencia de los proveedores.
- Finalizada la etapa de revisión, se publicará en el portal de la SEFIPLAN el resultado de las diligencias, comunicando adicionalmente de manera individual a cada interesado.
- Las Dependencias y Entidades en unión a la SEFIPLAN determinaran la oportunidad del pago respectivo en orden y forma que permitan las limitantes de la situación financiera del Estado.
- En caso de que se presente documentación apócrifa o reclamo de pago de obligaciones inexistentes por parte de supuestos proveedores o contratistas, se realizarán las denuncias ante la autoridad competente.

Conforme al Acuerdo publicado en Gaceta Oficial, el entonces Gobierno del Estado implementó un mecanismo para reconocer los adeudos legítimos en favor de proveedores y contratistas y que fueron heredados por administraciones anteriores, para lo cual éstos debían integrar un expediente digital con la documentación probatoria del adeudo, misma que sería analizada por la Subsecretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Administración, el resultado debía ser publicado en el portal de la SEFIPLAN y dado a conocer de manera individual a cada interesado.

En el caso de estudio, es preciso identificar que son dos las pretensiones que la solicitante realizó al interponer su solicitud de información, a saber:

1. La resolución/Dictamen del proceso derivado del "Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016, a cargo de distintas Dependencias y Entidades de la administración pública estatal con proveedores y contratistas", publicado en Gaceta Oficial número extraordinario 386 el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Reiterar una petición de pago de adeudos a facilitadores del Consorcio Clavijero, ello a través de un escrito realizado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve el cual cuenta con sello de recibido de misma fecha por diversas autoridades del sujeto obligado.

El sujeto obligado dio respuesta por medio de la Tesorera de la Secretaría, quien señaló, respecto del primer punto, que no es atribución de dicha área elaborar la resolución o dictamen de los expedientes integrados en la plataforma vitual; por cuanto al segundo, orientó a la solicitante a acudir ante la Secretaría de Educación por ser el Ente competente para responder su petición de pago.

La particular se agravió señalando que es atribución de la Secretaría de Finanzas y Planeación el realizar los pagos a las Secretarías de Gobierno del Estado a través de la Tesorería, además de que el sujeto obligado ha reconocido un adeudo a su favor como resultado de diversas gestiones realizadas.

En efecto, del sujeto obligado no cumplió con los parámetros de de exhaustividad y congruencia que debe regir en la materia, toda vez que lo procedente era que el Jefe de la Unidad de Transparencia turnara la solicitud ante la Dirección General de Administración por tener ésta la facultad de ejecutar del Programa de reconocimiento de adeudos en la plataforma virtual, sin embargo, la Unidad de Transparencia se limitó a requerir la respuesta solo en la Tesorería.

En consecuencia, durante el procedimiento de acceso, se incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Tampoco se observó el sostenido en el criterio número 8/2015[2] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante, en su comparecencia al recurso de revisión el Jefe de la Unidad de Transparencia remitió a este Órgano un oficio atribuible al Subdirector de Contrataciones Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos, área dependiente de la Dirección General de Administración, quien manifestó haber realizado una búsqueda de las documentales y datos correspondientes al proceso de revisión de expedientes de provedores y contratistas en el área a su cargo, localizando el oficio DGA/3955/2019 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, además refirió que el procedimiento iniciado por esa vía se trata de un concepto distinto al del Acuerdo publicado en Gaceta Oficial.

A mayor abundamiento, el oficio DGA/3955/2019 fue signado por el Director General de Administración de la SEFIPLAN y en él se solicita a la Directora de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Veracruz la revisión de la documentación presentada en la plataforma virtual y entre la cual se encuentra la de la aquí recurrente.

Visto lo anterior, se tiene que en el trámite de la substanciación del recurso de revisión el Jefe de la Unidad de Transparencia reparó su error inicial y remitió pronunciamiento del servidor público competente por cuanto al primer punto requerido, quien proporcionó el único documento con el que cuenta el sujeto obligado y que es derivado de la revisión a los expedientes digitales en la plataforma digital.

En consecuencia, a efectos de derecho de acceso a la información, el sujeto obligado cumplió con lo normado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, que señala: "*...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*", garantizando el derecho de acceso del particular, toda vez que se remitió la información que se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Por cuanto a la segunda pretensión de la solicitante, el Jefe de la Unidad de Transparencia manifestó que el particular erró en la vía ejercida para obtener el pago de los adeudos pendientes, pues ello pertenece al ámbito del derecho de petición y no al de

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXIV2016/Extraordinarias/ACT-CDG-SE-16-01-06-2016.pdf.

acceso a la información pública, además, proporcionó pronunciamiento signado por la Tesorera quien ratificó su respuesta inicial.

En efecto, lo que pretende la recurrente es, a través de una solicitud de información, que el sujeto obligado realice acciones encaminadas al pago de prestaciones laborales pendientes de cubrir por la Secretaría de Educación de Veracruz, lo que escapa del ámbito de competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues el derecho de acceso se satisface con la entrega o puesta a disposición de documentables públicas que previamente fueron generadas y se encuentran en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, de la normaividad que rige la actuación de este Órgano Garante no se advierte la facultad de ordenar o intervenir en el procedimiento de pagos por concepto de adeudos de prestaciones salariales de las entidades del Poder Ejecutivo con sus trabajadores.

Ello sin que sea óbice que, durante sus comparecencias al medio de impugnación, la solicitante proporcionó diversas documentales tanto públicas como privadas, tendientes a demostrar los adeudos generados a su favor como facilitadora del Consorcio Clavijero, empero, se insiste en que su pretensión resulta inatendible ante este Órgano garante.

En conclusión, lo que sí se encuentra en el ámbito de competencia del Instituto es vigilar que el sujeto obligado proporcione la información pública generada con motivo del procedimiento de reconocimiento de proveedores/contratistas en su portal digital, situación que, con independencia de que la solicitante cuente con esa calidad o no, se actualizó durante la comparecencia al recurso del sujeto obligado, de ahí que el derecho de la particular fue debidamente colmado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciaión del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos